



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, marzo nueve (9) de dos mil quince (2015)

ACCION: EJECUTIVO

RADICACION: 70-001-33-33-007-2014-00234-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JUAN BERRIO TORRES C. C, No 9.039.821

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

El señor **FRANCISCO JUAN BERRIO TORRES**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA** contra el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE**, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Doctor **NELSON DE JESÚS PINEDA LOZANO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por los siguientes conceptos y cantidades:

- La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000,00)**, por concepto del contrato de transacción celebrado entre el actor y el señor Alcalde del Municipio de san Onofre, Sucre¹,
- Por el valor de los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 1.75% certificada por la Superintendencia Financiera contados a partir del 7 de abril del 2014, y los intereses moratorios hasta que se haga exigible la obligación.

¹ Según lo narrado en los hechos de la demanda, para precaver cualquier litigio eventual derivado de la falta de pago de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas al actor una vez desvinculado del ente municipal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública a la luz de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Que literalmente establece:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Aparte de ello es del caso resaltar que para establecer la competencia en un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155 num. 7, que regula que es Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia **“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, que para el caso es menor a los 1500

S.M.L.M.V., por tal razón le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos

2.2. EL TITULO EJECUTIVO

Conforme lo dispone el numeral 3° del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

...

"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

El ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda solamente el siguiente título ejecutivo:

Original del contrato de transacción suscrito el 7 de abril de 2014, entre la parte actora señor **FRANCISCO JUAN BERRIO TORRES**, y el doctor **NELSON DE JESUS PINEDA LOZANO**, en nombre y representación del Municipio de San Onofre, Sucre .

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que podrán demandarse ejecutivamente

las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

- a. *Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*
- b. *Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.*
- c. *La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.*

Así mismo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; **o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos**, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.

Así pues, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás

documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

La transacción es un sistema autocompositivo de resolución de controversias, por el que los propios contendientes pueden resolver su conflicto, incluso aunque hayan iniciado un proceso judicial o arbitral. Se basa en el principio general de la libertad de contratación (art. 1255 del Código Civil), por el que las partes pueden disponer de todo aquello que tengan por conveniente, en tanto no se vulneren normas de orden público.

El contrato de transacción tiene por objeto evitar un proceso judicial o arbitral, o poner fin al ya iniciado, cuando por la autonomía de la voluntad, los contendientes resuelven su conflicto, siempre que éste sea disponible (art. 1814 CC). El contenido del citado contrato, queda fijado por las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa. (art. 1809 CC).

Por tanto, la transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de éstos, por lo que tiene carácter novatorio, sustituyendo la situación controvertida, por otra cierta e incontrovertida. Lo anterior, no impide que puedan surgir controversias respecto a lo transigido, pero es obvio, que las mismas deben circunscribirse y limitarse a las obligaciones o derechos contraídos como consecuencia de la referida transacción, por ser ese el nuevo contrato concluido entre las partes para resolver sus diferencias, y por tanto, en ningún caso se pueden plantear cuestiones que afecten a las situaciones previas a la transacción que han sido modificadas por ésta.

2.4 DEL CONTRATO ESTATAL

Los contratos Estatales son definidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, como todo acto jurídico generador de obligaciones en el que una de las partes sea una entidad pública, cuya descripción o tipificación se encuentre en las normas civiles, comerciales,

especiales o las previstas en el mismo cuerpo normativo. La misma norma determina cuales son entidades públicas, enumerándolas, de la siguiente forma: La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios...

A los contratos Estatales les son aplicables las normas del Código de Comercio y del Código Civil, así lo establece el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, que dispone: "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley." Derivado de esta norma tenemos que las normas comerciales y civiles de la legislación colombiana tienen carácter residual en la contratación estatal, en la medida en que si el Estatuto establece algún requisito específico para el contrato a celebrar, no contenido en las normas comerciales o civiles, esta norma es aplicable, es el caso de la solemnidad de los contratos estatales.

Por su parte, los 39 y 41 del Estatuto Contractual establecen que los contratos que celebren las entidades estatales deben constar por escrito, no obstante la misma ley exceptúa de esta regla algunos contratos, por ejemplo los que se celebran en uso de la Urgencia Manifiesta. Al exigir estas normas que los contratos estatales deben ser elevados a escrito, los vuelven solemnnes, en la medida en que a diferencia de la práctica comercial que determina que hay contrato cuando se llega a un acuerdo de voluntades sobre los elementos básicos del negocio a celebrar, en la contratación estatal estos elementos deben constar en un documento que así lo pruebe.

Esta solemnidad tiene efectos para la administración, específicamente en materia contenciosa, ya que las entidades estatales solo podrían ser demandadas mediante la acción contractual cuando se tenga la prueba de la celebración del contrato, la cual se reitera es el documento escrito en el cual una entidad pública se obliga en un negocio jurídico.

Tenemos entonces que el contrato estatal se perfecciona, es decir genera obligaciones para la administración y al particular que contrata con ella, cuando estos se ponen de acuerdo en el objeto del negocio a celebrar, se determine la contraprestación y dicho acuerdo se eleve a escrito.

Para decidir el caso sometido a estudio, es necesario hacer mención al artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que literalmente dispone lo siguiente:

Artículo 41°.- *Del Perfeccionamiento del Contrato.* Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Ahora, una vez armonizadas las anteriores normas, tenemos que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, toda vez que únicamente se aportó el contrato de transacción, sin que al mismo se haya acompañado el registro presupuestal, y certificado de disponibilidad presupuestal que respalda dicha erogación, tampoco se anexo ningún otro documento que pueda probar fehacientemente el origen de la obligación contraída con el contrato de transacción por el ente demandado, como lo son los actos administrativos que demuestren la vinculación y desvinculación del actor con el Municipio de San Onofre, certificación de los salarios y prestaciones devengados por el ejecutante durante su vinculación laboral,

entre otros, por tal es indiscutible que en el presente caso, el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, y no con el solo contrato transaccional.

Siendo ello así tenemos que el título ejecutivo se encuentra incompleto y la ausencia en la demanda, de los documentos mencionados, le impide al Juzgado poder librar mandamiento de pago, por tal razón se denegará el mandamiento ejecutivo que en la demanda se pide se libere contra el demandado MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE, y, por ello,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE** y a favor del señor **FRANCISCO JUAN BERRIO TORRES**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Doctora **ANDREA CANTILLO PADRÓN**, identificada con la C.C N° 23.182.112 expedida en Sincelejo y T.P. N° 166.811 del C.S.J como apoderado especial del demandante **FRANCISCO JUAN BERRIO TORRES** , en los términos y con las facultades a ella conferidas.

TERCERO: Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial, para efectos de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
Jueza (E)

e.p